

## Impuestos de Aduana para 1861

Buenos Aires, octubre 3 de 1860.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

## CAPÍTULO I

*De la entrada marítima*

ARTÍCULO 1.º — Son libres de todo derecho a su introducción el oro y la plata sellada o en pasta; las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir; las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbón de leña, ídem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las provincias argentinas.

ART. 2.º — Pagarán cinco por ciento de su valor el oro y la plata labrada, o manufacturada con piedras preciosas o sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento o utensilio con cabo o adornos de los mismos metales; las máquinas para uso y ejercicio de alguna industria; las lanás para bordar y el hilo o seda para coser o bordar; los azogues, sal común, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillos, duelas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos o planchas, plomo en planchas o barras, fierro en barras lingotes, planchas o flejes; hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblón, bejuco para sillas, alambre para cercos, cañey, alquitrán, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda materia primera para el uso de la industria.

ART. 3.º — Pagarán un ocho por ciento las telas de seda de toda especie.

ART. 4.º — Pagarán un quince por ciento las manufacturas y

tejidos de lana, hilo o algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir; los instrumentos o utensilios de artes, las drogas, y todos los demás artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

ART. 5.º — Pagarán un veinte por ciento el azúcar, tabaco, yerba mate, café, te, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestibles; y los caldos y bebidas espirituosas en general.

ART. 6.º — Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maíz veinte pesos por fanega.

ART. 7.º — El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente por cada ocho arrobas o su equivalente en volumen según la clasificación de bultos que hará el Poder Ejecutivo.

ART. 8.º—Los líquidos en cascos serán medidos o reenchidos al tiempo de su despacho sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectivamente resultare. Para los embotellados, si a los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un cinco por ciento por rotura.

## CAPÍTULO II

### *De la salida marítima*

ART. 9.º — Pagarán un cinco por ciento de su valor a la exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mulas y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, cerda, lana sucia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretido y en rama, y el ganado vacuno, caballo, de cerda y lanar en pie.

ART. 10. — Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las provincias argentinas, son libres de derecho a su exportación.

ART. 11. — Son también libres de derechos el oro y la plata sellada o en pasta.

### CAPÍTULO III

#### *De la entrada terrestre*

ART. 12. — Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

ART. 13. — Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta a derecho de aduana.

### CAPITULO IV

#### *Del depósito y tránsito*

ART. 14. — La aduana admitirá a depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

ART. 15. — El depósito se hará a discreción del Gobierno en almacenes del Estado o de particulares, o bien a flote en el puerto bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el fisco por pérdida o deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

ART. 16. — Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito, en almacenes particulares.

ART. 17. — El término por el cual se admitirán las mercaderías a depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo o tránsito, vencido este tiempo pudiendo sin embargo renovarse el depósito previo exámen de las mercaderías y pago de almacenaje y eslingaje devengados.

ART. 18. — El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado a la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará por una tarifa que formará y revisará cada año el Poder Ejecutivo, sobre la base del gasto efectivo del depósito, excepto para los bultos de telas manufacturadas en general, que pagarán un octavo por ciento al mes sobre su valor en depósito.

ART. 19. — El mes empezado de almacenaje se considerará para el cobro del derecho, mes concluído.

ART. 20. — Las mercaderías que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado, quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros doce meses de su depósito.

ART. 21. — El fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable o de avería producida por vicio inherente a los efectos o a sus envases.

ART. 22. — La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeros como de las provincias argentinas, en depósito por agua y por tierra, para cualquiera punto fuera del Estado.

ART. 23. — La aduana permitirá igualmente libre de derecho el trasbordo de toda mercadería dentro del término de noventa días contados desde el día de la entrada del buque introductor.

ART. 24. — Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos a un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra a su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías en depósito de un punto a otro del Estado por agua.

## CAPÍTULO V

### *De la manera de calcular los derechos*

ART. 25. — Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportación, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho o embarque, con excepción de aquéllos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

ART. 26. — La designación de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión compuesta de los cinco vistas de aduana y seis comerciantes nom-

brados por el tribunal de comercio; esta tarifa será presentada a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 27. — Siempre que una manufactura se compusiese de dos o más materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda a la que debe pagar mayor derecho.

ART. 28. — Los vistas serán acompañados de veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportación.

ART. 29. — Los veedores serán nombrados por el Gobierno, quedando autorizado este a determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

ART. 30. — Las mercaderías que se pongan al despacho, serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego a este respecto reclamación alguna por parte de los interesados. Sobre las que resultasen averiadas se arreglará el aforo por el precio que produjesen en remate público, con deducción del derecho correspondiente.

ART. 31. — En caso de diferencia entre el vista, veedor e interesado sobre el aforo de alguna mercadería o fruto del país, no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse tendrá la aduana el derecho y podrá también ser obligada a quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de receptoría.

ART. 32. — Los comerciantes aceptarán letras pagaderas a seis meses precisos si pasare mil pesos el importe del derecho, el que no pasare de esta suma será satisfecha al contado.

ART. 33. — A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá a despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término, después de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

ART. 34. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas a la agricultura, y así mismo de aquellos artículos que a su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias o mayordomos de las cofradías; los instrumentos o utensilios para las ciencias, las máquinas para la

planteación de nuevas fábricas o industrias; los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente a su establecimiento.

ART. 35. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VICENTE CAZÓN.

*José A. Ocantos.*

Buenos Aires, octubre 5 de 1860.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE.